



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/01/2022
10:28:28 COT
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

Lima, 14 de enero del 2022

No. 008-2022-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por la **INMOBILIARIA TURQUESA S.A. EN LIQUIDACIÓN** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de diciembre de 2021, la empresa **INMOBILIARIA TURQUESA S.A. EN LIQUIDACIÓN** interpone queja contra el Tribunal Fiscal por la reasignación del Expediente N° 8474-2016 de la Sala 5 a la Sala 12 del citado Tribunal, pues considera que dicha reasignación constituye una clara vulneración de su derecho al juez natural en procedimiento administrativo, siendo además contraria a los procedimientos de celeridad y simplicidad.

Que, con fecha 4 de enero mediante escrito ampliatorio de la queja interpuesta contra el Tribunal Fiscal, la quejosa indica que con Oficio N° 012897-2021-EF/40.01, la Presidenta del Tribunal Fiscal se negó expresamente a corregir la irregularidad detectada en la tramitación del Expediente N° 8474-2016, señalando una explicación genérica según la cual la reasignación del citado expediente obedece a razones de eficiencia;

Que, asimismo, la quejosa señala que la respuesta genérica de la Presidenta del Tribunal Fiscal demuestra que la reasignación del Expediente N° 8474-2016 es irregular y arbitraria, no teniendo justificación legal, lo que vulnera su derecho al debido procedimiento, citando el artículo 6.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, no constituye motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, el Tribunal Fiscal manifiesta en sus descargos que conforme con el numeral 4 del artículo 98 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la especialidad de las Salas será establecido por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien podrá tener en cuenta la materia, el tributo, el órgano administrador y/o cualquier otro criterio general que justifique la implementación de la especialidad; agregando que en concordancia con los artículos 19 y 20 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MEF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, como parte de la organización interna del Tribunal Fiscal, la Presidencia planifica, organiza, dirige, coordina y supervisa labor técnica y administrativa desarrollada por las unidades orgánicas del citado Tribunal, de acuerdo con indicadores y mecanismos que contribuyan a garantizar los niveles de transparencia, eficiencia y calidad de gestión;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIGKGGK

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/01/2022
10:29:41 COT
Motivo: Doy V° B°

Que, en razón de ello, mediante las Resoluciones de Presidencia N° 003-2021-EF/40.01 y N° 006-2021-EF/40.01, de fechas 10 de agosto y 19 de noviembre de 2021, respectivamente, se modificó la especialización de la Sala 12, pasando a ser una sala que resuelve Tributos Municipales como otros tributos internos, los cuales incluyen tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y otras administraciones tributarias; precisando que dicha situación no constituye una afectación a los derechos del administrado, pues además de que los Vocales del Tribunal Fiscal están preparados para resolver los expedientes con la información que obra en ellos, aquel cuenta con la facultad de presentar escrito adicional, revisar el expediente, solicitar copia del mismo y finalmente, de no estar de acuerdo con la resolución que emita la citada Sala tiene expedito su derecho de accionar las vías procedimentales establecidas por el citado Código Tributario;

Que, en relación a lo alegado por **INMOBILIARIA TURQUESA S.A. EN LIQUIDACIÓN** respecto a que se ha dado una respuesta genérica en el Oficio N° 012897-2021-EF/40.01, por lo que alega una falta de motivación del acto administrativo prevista en el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, precisa que la Presidencia planifica, organiza, dirige, coordina y supervisa la labor técnica y administrativa de la entidad, dentro de lo cual se incluye las reasignaciones de expedientes por razones de eficiencia; agregando que estas acciones de gestión interna no implica la emisión de un acto administrativo inmerso dentro de un procedimiento, donde resulte la aplicación del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como tampoco se vulnera el debido procedimiento ni cualquier otro derecho;

Que, mediante Memorando N° 0021-2022-EF/40.01 del 7 de enero de 2021, el citado Tribunal remite el Informe N° 001-2022-EF/40.07.12, precisando que de acuerdo con la información del Sistema de Información del Tribunal Fiscal -SISFIT, la Sala 12 tiene asignado desde la misma fecha el Expediente N° 14965-2016, al igual que los Expedientes N° 14913-2016, 8833-2016 y 8474-2016, que corresponden a **INMOBILIARIA TURQUESA S.A. EN LIQUIDACIÓN**;

Que, por su parte, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 001-2022-EF/10.04 señala que en el caso materia de análisis, no se advierte la vulneración del derecho al "*juez natural*", por cuanto no se ha sometido a la quejosa a un procedimiento distinto al previamente establecido, ni su recurso de apelación va a ser resuelto por un órgano de excepción o creado para tal efecto, dado que la Sala 12 del Tribunal Fiscal forma parte de dicho órgano colegiado, predeterminado por la ley, y que sus vocales son competentes para resolver en última instancia administrativa, entre otras, las apelaciones contra las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como es el caso de las solicitudes de prescripción, no viéndose afectado dicho derecho por la modificación en la especialización de la referida Sala dispuesta por la Presidencia del Tribunal Fiscal, por cuanto dicha modificación ha sido efectuada en el ejercicio de una de sus funciones legalmente establecida;

Que, agrega que la quejosa no aporta medio probatorio alguno que demuestre que la reasignación del Expediente N° 8474-2016 haya vulnerado los principios de celeridad y simplicidad, recogidos en los numerales 1.9 y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente; siendo más bien que, ante la demora del Tribunal Fiscal en resolver el citado expediente, tiene expedito su derecho a interponer una queja la



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIGKGGK

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe





Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/01/2022
10:29:45 COT
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

amparo de lo previsto en el último párrafo del artículo 144 y en el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario;

Que, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero recomienda declarar infundada la queja presentada por **INMOBILIARIA TURQUESA S.A. EN LIQUIDACIÓN**;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente, dado que la quejosa no aporta medio probatorio alguno que acredite la existencia de algún defecto de tramitación del Expediente N° 8474-2016 que vulnere lo establecido en el Código Tributario, la queja interpuesta por la empresa **INMOBILIARIA TURQUESA S.A. EN LIQUIDACIÓN** contra el Tribunal Fiscal deviene en infundada;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por **INMOBILIARIA TURQUESA S.A. EN LIQUIDACIÓN** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente por
FRANCKE BALLVE Pedro
Andres Toribio Topiltzin FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/01/2022 11:38:30
COT
Motivo: Firma Digital

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIGKGGK

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

